***ORALIDAD:***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 4 de agosto de 2016

**Radicación No**:66001–31-05–003-2014-00626-01

P**roceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Rosa María Valencia Morales

**Demandado**:Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **Nulidad por falta de integración del contradictorio**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.) la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Rosa María Valencia Morales*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.**

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

1. ***INTRODUCCIÓN***

Seriadel caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto frente a la sentencia del 6 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, sino fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, tal como pasa a explicarse.

La demandante persigue que se le reconozca y pague la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, se ordene a la entidad de seguridad social el pago del retroactivo pensional, los intereses de mora de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas procesales.

De la inspección preliminar de las pruebas documentales arrimadas al infolio, se observa que a fls.13 y 14 militan dos certificaciones laborales expedidas, una, por la sociedad el Clan Mejía Ltda., y la otra, por la señora Fabiola Ospina de Ossa, como propietaria de “Creaciones Ana Lucia Ossa Hmnos”, en las que se hace constar que la demandante laboró al servicio de dichas empresas, desde el 1º de febrero de 1972 al 1º de febrero de 1977, y desde el 10 de enero de 1979 al 10 de enero de 1988, respectivamente, estando afiliada al sistema de seguridad social en el ISS. No obstante, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada –ver fl.64 y ss.-, se tiene que la afiliación con dichas patronales se produjo sólo el 1º de julio de 1976 y el 1º de julio de 1981, respectivamente, sin que se registre alguna novedad de ingreso en las fechas a las que se alude en las certificaciones laborales.

En ese orden, ante la flagrante incongruencia de las precitadas piezas documentales, con miras a resolver de fondo lo peticionado en la demanda, encuentra la Sala necesario conformar el contradictorio con la sociedad “El Clan Mejía Ltda.” y la señora Fabiola Ospina de Ossa, en calidad de propietaria de “Creaciones Ana Lucia Ossa Hmnos”, pues como es sabido, la prestación pensional se financia, entre otras fuentes, con el producto del cálculo actuarial para *“aquellas personas que prestaron sus servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador en pensiones”* (Art. 9º Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993).

En tal virtud, acorde con lo reglado en el artículo 83 del C.P.C. vigente para la época en que se profirió la decisión, reglamentado actualmente por el artículo 61 del C.G.P., como quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra a los empleadores que presuntamente omitieron la afiliación al Sistema General de Pensiones de la demandante, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con los sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial, lo que consecuencialmente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 9º del artículo 140 del C.P.C.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para que la jueza de conocimiento disponga la integración del contradictorio con la sociedad “El Clan Mejía Ltda.” y con la señora Fabiola Ospina de Ossa, en calidad de propietaria de “Creaciones Ana Lucia Ossa Hmnos”, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver con esos demandados, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Se reitera, las pruebas practicadas tendrán pleno valor probatorio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto por medio cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas.
3. En su lugar, ordena la integración del contradictorio con la sociedad “El Clan Mejía Ltda.” y con la señora Fabiola Ospina de Ossa, en calidad de propietaria de “Creaciones Ana Lucia Ossa Hmnos”, debiendo renovarse la actuación en todo lo relacionado con la intervención de aquellos (incluidos notificaciones, traslados, decreto de pruebas, alegaciones, etc.)
4. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario